

MEMORIA FINAL DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN DIVERSAS CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO EN EL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en el apartado 3.1.1.c) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023, se elabora la presente Memoria Final del Análisis de Impacto Normativo del proyecto de Decreto por el que se crean diversas categorías de personal estatutario en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha:

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Motivación.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en el artículo 32, atribuye competencias de desarrollo legislativo y de ejecución a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en las materias de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud; coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social; y de ordenación farmacéutica.

Asimismo, corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto; y de productos farmacéuticos (artículo 33).

Igualmente, el Estatuto de Autonomía, en el artículo 39.3, dispone que en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la comunidad autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios

y la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia.

En el ejercicio de estas competencias estatutarias se aprobó la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha que, en el artículo 67, crea el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante, Sescam) con el fin de proveer los servicios y gestionar los centros y establecimientos destinados a la atención sanitaria que le sean asignados, así como desarrollar los programas de salud que se le encomienden con el objetivo final de proteger y mejorar el nivel de salud de la población.

El régimen estatutario será, con carácter general, el aplicable al personal que preste sus servicios en el Sescam (artículo 79 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre) y, en el artículo 80, señala con respecto a este personal, que corresponde a la Consejería de Sanidad las competencias reguladas en el artículo 11, apartados 1 y 2, de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y a la Dirección-Gerencia del Sescam las competencias reguladas en el artículo 11.3.

Por otra parte, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que establece las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, en el artículo 15.1, dispone que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de esta ley.

Correspondiendo al Ministerio de Sanidad la aprobación de un catálogo homogéneo donde se establecerán las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud. A estos efectos, los servicios de salud comunicarán al Ministerio de Sanidad las categorías de personal estatutario existentes en el mismo, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a la elaboración de este cuadro de equivalencias y a su homologación conforme a lo previsto en el artículo 37.1 (artículo 15.2).

El Sistema Nacional de Salud se define como el conjunto de las estructuras y servicios de salud de la Administración General del Estado y de los servicios de salud de las comunidades autónomas en los términos establecidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (artículo 44).



Actualmente, la creación, supresión, o modificación de categorías se efectúa en el Sescam mediante decreto, previa negociación en la Mesa Sectorial de Instituciones Sanitarias del Sescam, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal Estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La disposición derogatoria única.1.d) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, derogó expresamente el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero; no obstante, se mantiene vigente, con rango reglamentario y sin carácter básico, y en tanto se proceda a su modificación en cada servicio de salud, tal como señala la disposición transitoria sexta.1.c) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

Finalmente, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en los artículos 3, 6 y 7, regula las funciones de los profesionales del área sanitaria de formación profesional, y de los Licenciados y Diplomados sanitarios respectivamente

1.2. Objetivos.

El derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución española requiere de los poderes públicos una constante adaptación a las cambiantes necesidades de cada momento. La atención sanitaria actual presenta altos niveles de complejidad derivados tanto del incremento de personas atendidas como de la mayor calidad y especialización de los actos de gestión y asistenciales. Estos factores, para satisfacer adecuadamente los nuevos requerimientos, obligan a realizar continuas adaptaciones organizativas que incluyen la incorporación de profesionales con la formación técnica adecuada.

Por todo ello, se hace necesario ir adecuando las categorías profesionales a las necesidades actuales debido a la aparición de nuevos servicios, la evolución de determinadas prestaciones y la aparición de nuevas titulaciones y especializaciones. Todo ello implica, a nivel orgánico, unas categorías profesionales adecuadas y adaptadas a las necesidades del momento, que incorporen a quienes se encuentran más preparados profesionalmente para desempeñar diversas funciones especializadas que, con sustantividad propia, requieren ser desarrolladas por personal con una específica cualificación académica y técnica, debiéndose prever igualmente cuestiones de naturaleza transitoria atinentes al personal que de facto viene realizándolas.



Con esta finalidad se procede a la creación de la categoría de Médico/a de Urgencias y Emergencias, dentro del grupo de licenciados sanitarios, cuya definición se prevé en el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, adaptando sus funciones y titulación a lo dispuesto en el Real Decreto 610/2024, de 2 de julio, por el que se establece el título de Médica/o Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias y se actualizan diversos aspectos en la formación del título de Médica/o Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

Asimismo, se crean nuevas categorías estatutarias, con nivel de grado universitario, cuya definición está prevista en el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, tales como Óptico/a-Optometrista, Podólogo/a o Dietista-Nutricionista.

En este sentido, actualmente muchas deficiencias visuales, tanto las asociadas a la edad como las derivadas del actual modo de vida, pueden ser tratadas a través de procedimientos incardinados dentro de las funciones que corresponden a los ópticos-optometristas, completando las competencias profesionales propias de los facultativos especialistas.

Igualmente, con la creación de la categoría de Podólogo/a se garantiza una verdadera atención integral en la salud del pie incorporando de esta forma, a profesionales específicamente formados y cualificados para la realización de las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina.

La creación de la categoría de Dietista-Nutricionista va dirigida a garantizar desde un enfoque integral de la salud, la incorporación de profesionales que desempeñen todas aquellas actividades orientadas a la prevención, promoción, mantenimiento y/o restablecimiento de adecuados estados nutricionales.

De igual forma, dentro del área sanitaria de formación profesional, se crean otras categorías estatutarias cuya definición se prevé en el artículo 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, como son las categorías de Técnico/a Superior Especialista en Documentación Sanitaria o Técnico/a Medio Sanitario: Farmacia.



En este sentido, en los centros sanitarios dependientes del Sescam vienen funcionando las unidades de admisión y documentación clínica, encargadas de la organización y el tratamiento de la información y documentación clínica y su codificación. Con la creación de la categoría de Técnico/a Superior Especialista en Documentación Sanitaria se pretende completar la dotación de los servicios y unidades de esta concreta área incorporando a profesionales específicamente formados que, bajo la supervisión correspondiente, colaboren en la definición y organización de procesos de tratamiento de la información y la documentación clínica, codificándola y garantizando el cumplimiento de las normas de la Administración sanitaria y de los sistemas de clasificación y codificación internacionales.

Igualmente, en el área de farmacia, es preciso también contar con un equipo profesional debidamente formado que haga funcionar con mayores y más depurados criterios de calidad el complicado engranaje que hoy en día constituye un servicio de farmacia y para cuya correcta gestión operativa es necesaria la incorporación de personal técnico con formación específica para realizar las funciones complementarias y de apoyo que se desarrollan en esas unidades.

Por ello, en aras a conseguir una atención farmacéutica continua, integral y adecuada a la población, es necesario dotar a los servicios y unidades de farmacia de personal específicamente cualificado que desempeñe, con carácter general, los servicios complementarios y de apoyo de las funciones que desarrolla el personal facultativo farmacéutico de los servicios de farmacia del Sescam.

Por otro lado, con objeto de garantizar la adecuación del régimen de estructura y funcionamiento de las plantillas orgánicas del Sescam a lo establecido en la Sentencia núm. 317/2013, de 26 de diciembre, de la Sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, resulta preciso proceder a la adecuación de la denominación de la categoría de “Ingeniero/a Técnico” sustituyéndola por la de “Ingeniero/a Técnico Industrial” de conformidad con el fallo de la referida sentencia y, a su vez, en coherencia con las propias funciones que dicha categoría desarrolla en el Sescam.

1.3. Alternativas.

El ejercicio de la potestad reglamentaria se regula en el título VI (artículos 127 a 133) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Por lo que respecta al título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el artículo 128 y siguientes se regula la potestad reglamentaria, los principios de buena regulación, la evaluación normativa, la publicidad de las normas, la planificación normativa y la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas; si bien su contenido quedó atemperado tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad de dicho título.

Por su parte, el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye al Consejo de Gobierno, como órgano ejecutivo colegiado de la región, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del presente Estatuto, de las leyes del Estado y de las leyes regionales; sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias (artículo 36.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre).

El procedimiento para el ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Consejero de Sanidad, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar. Se exige, además, la incorporación al expediente de los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios e informes se estimen convenientes, y el sometimiento a información pública del texto proyectado cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos.

Las decisiones del Consejo de Gobierno revestirán la forma que prevé el artículo 37 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, y en particular, se aprobarán mediante decreto del Consejo de Gobierno las decisiones aprobatorias de normas reglamentarias de competencia de éste (artículo 37.1.c), por lo que requerirá la formalidad de la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (artículo 37.2.a).

Por todo ello, no existen soluciones alternativas a la elaboración del proyecto de Decreto, ya que el desarrollo reglamentario de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre; de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, o del Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, corresponde al Consejo de Gobierno.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. Contenido.

El texto proyectado se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva que consta de once artículos y una parte final conformada por seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Los artículos 1 a 7 regulan el objeto del proyecto de Decreto y describen las categorías que se crean; en los artículos 8 a 11, se establece el régimen jurídico y jornada aplicable al personal de las categorías creadas, las plantillas orgánicas, el procedimiento de acceso a las mismas y, por último, en el artículo 11, el cambio de denominación de la categoría estatutaria de “Ingeniero/a Técnico” por la de “Ingeniero/a Técnico Industrial”.

Las disposiciones transitorias determinan el régimen jurídico aplicable al personal que desempeña actualmente funciones asignadas a las nuevas categorías, y la disposición derogatoria deroga cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

Finalmente, la disposición final primera faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del texto proyectado; y la disposición final segunda determina el momento de entrada en vigor del mismo, que tendrá lugar al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, posibilitando la vacatio legis el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación.

2.2. Análisis jurídico.

2.2.1. Ámbito general.

Dentro del ámbito competencial que la Constitución española establece en los artículos 103 y 149.1 se han aprobado las siguientes leyes:

a) La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que se aprueba de acuerdo con las competencias exclusivas que asigna al Estado el artículo 149.1.1ª y 16ª de la Constitución española y sus preceptos son bases de la sanidad.

b) Las disposiciones de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, se dictan al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución española, por lo que las mismas constituyen bases del régimen estatutario del personal incluido en su ámbito de aplicación.

c) Las disposiciones del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se dictan al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución española, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios; al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución española, por lo que se refiere a la legislación laboral, y al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución española, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El personal estatutario de los servicios de salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84; cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los servicios de salud (artículo 2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).

En desarrollo de la normativa básica contenida en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, el Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán los estatutos y las demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud (artículo 3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre).



Finalmente, señalar que el personal estatutario del Sescam se regirá, en aquellas materias no reguladas por su normativa específica o por acuerdos o pactos específicos, por lo dispuesto en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

2.2.2. Ámbito autonómico.

El proyecto de Decreto se dicta al amparo de las competencias que tiene atribuidas la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los artículos 31.1.1ª, 31.1.28ª, 32, 33 y 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

En el ejercicio de estas competencias estatutarias se aprobó la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Por lo que respecta a la estructura sanitaria del Sescam, las gerencias son los órganos de dirección y gestión de los recursos, centros e instituciones que le sean asignados por la Dirección-Gerencia del Sescam en su ámbito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre; en el artículo 13 del Decreto 106/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y funciones del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, y en la Orden de 18 de diciembre de 2012, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, en la que se establece la estructura, organización y funcionamiento de las Gerencias de Atención Integrada del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, y define los recursos que se le adscriben. La Orden de 14 de noviembre de 2013, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, regula la estructura orgánica y funcional de las plantillas de las gerencias del Sescam, clasificándose su personal en el artículo 7.2, en función de las competencias y responsabilidades asignadas, en cargos directivos, cargos intermedios y plazas básicas.

Por último, la Consejería de Sanidad es el órgano de la Administración Regional de Castilla-La Mancha al que corresponde el ejercicio de la autoridad sanitaria y la dirección y coordinación de las funciones en materia de sanidad e higiene; promoción, prevención y restauración de la salud; coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social; ordenación farmacéutica; gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, y ejecución de las políticas de consumo y drogodependencias, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (artículo 1 del Decreto 105/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y



competencias de la Consejería de Sanidad); estableciéndose la estructura orgánica y las funciones de los servicios centrales y periféricos del Sescam en el Decreto 106/2023, de 25 de julio.

2.2.3. Derogaciones normativas.

En el proyecto de Decreto se prevé una cláusula genérica de derogación del derecho vigente, que deroga cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

3. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Este proyecto de Decreto se dicta al amparo de las competencias que tiene atribuidas la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los artículos 31.1.1ª, 31.1.28ª, 32, 33 y 39.3 de su Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

En consecuencia, esta norma es adecuada con la distribución constitucional de competencias.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

4.1. Impacto presupuestario.

La medida propuesta se limita a la creación de varias categorías profesionales estableciendo el marco jurídico para el acceso a las mismas tanto de personal de nuevo ingreso como de personal que venga desempeñando actualmente las funciones que se recogen en las nuevas categorías.

La creación de las nuevas categorías no conlleva la creación de plazas de plantilla orgánica. Una vez creadas dichas categorías en una fase posterior, tras el análisis



de las necesidades asistenciales, se procederá a su implementación mediante las modificaciones que procedan en las plantillas orgánicas de las instituciones sanitarias del Sescam, y conforme a las previsiones establecidas en las disposiciones de naturaleza presupuestaria en vigor.

Dicha implementación tal y como se recoge en el artículo 9 del texto proyectado, podrá consistir en la creación progresiva de nuevas plazas o la reconversión de otras ya existentes a través de las correspondientes modificaciones de la plantilla orgánica previa autorización de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.

Por tanto, la creación de las nuevas categorías recogidas en el proyecto de Decreto no implica obligaciones de carácter económico directo.

4.2. Efectos sobre la competencia en el mercado.

El objeto que regula este proyecto de Decreto se circunscribe a lo señalado en el apartado 4.1, por lo tanto no tiene impacto sobre la competencia en el mercado.

4.3. Impacto sobre la unidad de mercado.

La materia objeto de regulación en este proyecto de Decreto no se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por lo tanto, no supone ningún impacto sobre la unidad de mercado.

5. IMPACTO SOBRE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA REDUCCIÓN DE CARGAS.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su artículo 129.6, establece que, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos



públicos; y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 3.1.d), prevé que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo, entre otros, con los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

Desde el punto de vista de la evaluación de la simplificación y la reducción de las cargas administrativas, el texto proyectado impone a las personas destinatarias de la norma las cargas administrativas estrictamente necesarias, tramitándose íntegramente el procedimiento de reclasificación en las nuevas categorías creadas por medios electrónicos, tal como señala el artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Finalmente, señalar que en el informe de la Inspección General de Servicios de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, fechado el día 28 de junio de 2024, se indica que:

“Analizado el contenido del mencionado proyecto de Decreto, se considera que se ajusta y cumple con la normativa vigente aplicable sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos”.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

6.1. Impacto por razón de género.

Este proyecto de Decreto no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto que pudiera afectar a las situaciones de discriminación por razón de género.

De esta manera, se puede concluir que la valoración del impacto de género es positiva, no es discriminatoria, por lo que se hace constar a efectos de lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, y en el apartado 3.1.1.d) de las Instrucciones sobre el régimen



administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023.

6.2. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

Conforme a lo exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, este proyecto de Decreto tiene impacto positivo en la infancia y en la adolescencia, ya que un personal muy cualificado beneficiará a todos los colectivos que utilizan las instituciones sanitarias del Sescam.

6.3. Impacto en la familia.

Asimismo, este proyecto de Decreto también tiene un impacto positivo en la familia por las razones expuestas en el apartado 6.2, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

7. IMPACTO DEMOGRÁFICO.

La valoración del impacto demográfico es neutra y las medidas que en el texto proyectado se contienen no afectan a las zonas rurales con problemas de despoblación y tampoco inciden en la lucha contra la despoblación, por lo que se hace constar a efectos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, y en el apartado 3.1.1.c) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023.

8. IMPACTO DE DISCAPACIDAD.



Documento Verificable en www.jccm.es/mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 63D84B53AF36337830C3

Conforme a lo exigido por el artículo 6 de la **Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha**, el impacto por razón de discapacidad del proyecto de Decreto tiene efectos positivos sobre las personas con discapacidad y la regulación que en el mismo se contiene establece medidas que desarrollan el derecho de igualdad de trato, pues los criterios de selección de este personal han de atender a principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de publicidad y concurrencia en el acceso a dichas plazas.

9. OTROS IMPACTOS.

No se identifican otros impactos más allá de los expuestos en la presente Memoria.

10. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Este proyecto de Decreto se ha elaborado por la Dirección General de Recursos Humanos y Transformación del Sescam en ejercicio de la competencia que tiene atribuida en el artículo 10 del Decreto 106/2023, de 25 de julio, y teniendo en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A este respecto, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, así como que la norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica al quedar engarzado con el ordenamiento jurídico.

También cumple con el principio de transparencia en la medida que se ha dado cumplimiento a los distintos trámites propios de la participación pública, como son los trámites de audiencia e información pública. Por último, es coherente con el principio de eficiencia siendo una norma que, entre sus objetivos, impone a las personas destinatarias de la norma las cargas administrativas estrictamente necesarias.



Para la elaboración de este decreto se consultó a la Mesa Sectorial de Instituciones Sanitarias del Sescam y a las organizaciones colegiales más representativas.

El texto proyectado tiene una vigencia indefinida y se incorporó al Plan Anual Normativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de diciembre de 2023, mediante la Resolución de 10 de septiembre de 2024, de la Dirección General de Coordinación de la Vicepresidencia Primera.

La documentación necesaria para la tramitación de los proyectos de disposiciones generales de naturaleza reglamentaria se encuentra detallada en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, y en el apartado 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023, por lo que el proyecto de Decreto requiere que se emitan los siguientes informes y dictámenes:

- a) Informe de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.
- b) Informe sobre impacto por razón de género.
- c) Informe de la Inspección General de Servicios de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.
- d) Informe sobre impacto demográfico.
- e) Informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.
- f) Dictamen en derecho del Gabinete Jurídico.
- g) Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Con carácter previo a la elaboración del texto proyectado se prescindió de la consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica y tampoco impone obligaciones relevantes a las personas destinatarias de la misma.



Asimismo y dado que el proyecto de decreto afecta a derechos de los ciudadanos, son necesarios los distintos trámites propios de la participación pública como son los trámites de audiencia e información pública, siendo informado por la Mesa Sectorial de las Instituciones Sanitarias del Sescam el día 4 de diciembre de 2023.

Igualmente, deberá ser informado preceptivamente por los colegios profesionales respectivos, tal como señala el artículo 2.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y el artículo 21.1.c) de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

11. TRÁMITES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL PROCESO PARTICIPATIVO.

11.1. Antecedentes.

El 3 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 192) la Resolución de 26 de septiembre de 2024, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura del período de información pública sobre el proyecto de decreto por el que se crean diversas categorías de personal estatutario en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo.

El texto proyectado estuvo a disposición de la ciudadanía en el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, incluido en la sede electrónica; en el Portal de Participación Ciudadana de Castilla-La Mancha y en la sede de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, para que las personas interesadas pudieran presentar las alegaciones, sugerencias u observaciones que estimasen oportunas.

El plazo de información pública fue de veinte días hábiles, contados desde el día 4 de octubre de 2024 hasta el día 31 de octubre del mismo año y el proceso participativo estuvo abierto diez días hábiles, esto es, desde el día 4 de octubre hasta el 17 de octubre de 2024 en el Portal de Participación Ciudadana de Castilla-La Mancha, finalizando el mismo con la Resolución de 29 de octubre de 2024, de la Secretaría General, por



la que se acuerda la publicación en extracto del informe final del proceso participativo sobre el proyecto de Decreto por el que se crean diversas categorías de personal estatutario en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 217, de 8 de noviembre de 2024).

Finalmente, señalar que mediante correo electrónico, fechado el día 3 de octubre de 2024, se comunicó a la Sociedad de Medicina de Urgencias y Emergencias de Castilla-La Mancha, al Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas (delegación regional), al Colegio Oficial de Podólogos de Castilla-La Mancha, al Consejo General de Colegios de Dietistas Nutricionistas de España, al Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha y al Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha la Resolución de 26 de septiembre de 2024 citada para que pudieran presentar las alegaciones, sugerencias u observaciones que estimasen oportunas.

En la medida que el cambio de denominación de la categoría de “Ingeniero/a Técnico” por la de “Ingeniero/a Técnico Industrial” lo es en ejecución de la Sentencia núm. 317/2013, de 26 de diciembre, no resulta necesario dar audiencia a dicho colegio.

11.2. Tratamiento dado a las alegaciones.

Finalizado el plazo de los trámites de información pública y del proceso participativo, a continuación, se detalla el tratamiento dado a las diferentes aportaciones, junto con la explicación de las alegaciones que no han sido aceptadas:

A) COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE CASTILLA-LA MANCHA.

El Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Castilla-La Mancha (COLEF-CLM) propone únicamente la creación de una nueva categoría de personal estatutario en Castilla-La Mancha denominada “Técnico/técnica de Educación Física”, con titulación en grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título universitario oficial equivalente. No se acepta su creación dado el momento de la tramitación del texto proyectado en el que nos encontramos pues, la creación de categorías exige la previa negociación en la Mesa Sectorial de Instituciones Sanitarias del Sescam.



Si bien, se agradece la propuesta, que se valorará de cara a la creación de nuevas categorías, para lo que se colaborará con el COLEF-CLM.

B) COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE CASTILLA-LA MANCHA.

El Decano del Colegio Oficial de Biólogos de Castilla-La Mancha, en su escrito fechado el día 31 de octubre de 2024, manifiesta la necesidad de incorporar al texto proyectado la categoría profesional del Biólogo, que tampoco se acepta la propuesta por las mismas razones expuestas que para la creación de la categoría de “Técnico/técnica de Educación Física”.

No obstante, se agradece la propuesta, que se valorará de cara a la creación de nuevas categorías, para lo que se colaborará con el Colegio Oficial de Biólogos de Castilla-La Mancha.

12. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO.

El proyecto de Decreto por el que se crean diversas categorías de personal estatutario en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha fue informado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con fecha 20 de enero de 2025. Dicho informe se ha incorporado al expediente administrativo del texto proyectado y se han aceptado todas las consideraciones del Gabinete Jurídico, a saber:

1.º Se acepta el cambio de denominación del artículo 1 del proyecto de Decreto y se hace referencia en el mismo al régimen jurídico, quedando redactado como sigue:

“Artículo 1. Objeto.

1. Este decreto tiene por objeto crear y regular el régimen jurídico de las categorías de personal estatutario en el ámbito asistencial del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante, Sescam) que se relacionan a continuación: a) Médico/a de Urgencias y Emergencias.



- b) Óptico/a-Optometrista.
- c) Podólogo/a.
- d) Dietista-Nutricionista.
- e) Técnico/a Superior Especialista en Documentación Sanitaria.
- f) Técnico/a Medio Sanitario: Farmacia.

2. Asimismo, es objeto de este decreto el cambio de denominación de la categoría de “Ingeniero/a Técnico” en el ámbito asistencial del Sescam por la de “Ingeniero/a Técnico Industrial”.

Por la misma razón, en los artículos 2 a 7 del texto proyectado, se sustituye la expresión “tiene las siguientes características:” por “...tiene el siguiente régimen jurídico:”.

2.º Por lo que respecta a la sugerencia del artículo 2, Categoría de Médico/a de Urgencias y Emergencias, se acepta la propuesta del Gabinete jurídico y en el apartado d) se relacionan las funciones de la categoría, quedando redactado como se indica a continuación:

“d) Funciones: la realización de las actividades dirigidas a la atención de las urgencias y emergencias extra hospitalarias en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y, en particular, las siguientes:

1.º Prestar atención sanitaria en el origen de la demanda, cuando así se lo indique el Centro Coordinador de Urgencias, tanto en el domicilio como en el centro sanitario o en la vía pública, cuando así lo requiera la demanda.

2.º Trasladar al paciente en las Unidades móviles de emergencias hasta el centro sanitario, en las adecuadas condiciones clínicas de soporte y mantenimiento, garantizando la cooperación y coordinación con el resto de los dispositivos de atención a la asistencia sanitaria urgente.

3.º Hacer los informes establecidos por la normativa legal vigente, en los casos que corresponda, así como la cumplimentación y tramitación de los documentos oficiales que se deriven de la asistencia sanitaria prestada que incluye, como mínimo, el informe clínico asistencial y su codificación.

4.º Formar parte de los equipos de alerta y prevención de situaciones de riesgo de emergencia que se puedan establecer por parte de la dirección del centro.



5.º Prestar en los centros coordinadores de urgencias, la atención médica a las llamadas recibidas en los mismos decidiendo la respuesta más adecuada a la demanda clínica, y en su caso a los recursos a movilizar.

6.º Participar en los programas de investigación, en el plan de formación, docencia práctica, sesiones clínicas y en las actividades de mejora de la calidad propias de su especialidad.

7.º Velar por el mantenimiento y buen funcionamiento de las instalaciones materiales y enseres puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad, así como de los sistemas de información del centro relacionados con su actividad.

8.º Cualquier otra función análoga a las anteriores o que se determine en las Disposiciones aplicables, o que sean asignadas y planificadas por la dirección, siempre y cuando estén destinadas a la consecución de los objetivos del servicio y relacionadas con su especialidad.”

El Real Decreto 610/2024, de 2 de julio, establece el título de Médica/o Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias, con esta titulación los profesionales podrán ejercer su actividad en dos ámbitos de actuación:

a) En la unidad asistencial U. 105. Urgencias y Emergencias de los centros sanitarios C.1.1 Hospitales Generales.

b) En la unidad asistencial U.100 Transporte sanitario (carretera, aéreo, marítimo) de los centros sanitarios C.2.5.7. ,

Ambas unidades asistenciales están reguladas en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Las funciones en la unidad asistencial U.105 de los Centros Sanitarios C.1.1 Hospitales Generales, se ejercen actualmente por los profesionales de la categoría de Médico/a de Urgencias Hospitalarias; en cambio, las funciones de la Unidad Asistencial U100 de los centros sanitarios C.2.5.7, debe ser ejercida por los profesionales de la nueva categoría de Médico/a de Urgencias y Emergencias.

A partir de la creación del nuevo título de especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias mediante el Real Decreto 610/2024, de 2 de julio, la titulación dará acceso a ambas categorías; sin embargo, no pueden confundirse las funciones de las dos



categorías, dado que el ámbito de actuación es diferente. En la unidad asistencial U.105. en centros sanitarios C.1.1 las funciones se corresponden con la categoría de Médico/a de Urgencias Hospitalarias y en la unidad asistencial U100 en los centros sanitarios C.2.5.7 las funciones se corresponden con la categoría de Médico/a de Urgencias y Emergencias.

Por ello, las funciones contenidas en el Real Decreto 866/2001, de 20 de julio, por el que se creó la categoría de médico de urgencia hospitalaria en el ámbito de las instituciones sanitarias del INSALUD, no es de aplicación a la nueva categoría que se pretende crear de “Médico de Urgencias” y Emergencias al no corresponderse con el ámbito de aplicación de la referida categoría sino con el ámbito de aplicación de la categoría ya existente en el Sescam de Médico/a de Urgencias Hospitalarias.

En suma, que las funciones que se corresponden con la categoría de Médico de Urgencias y Emergencias son las correspondientes al personal de las Unidades Asistenciales de Emergencias y del Centro Coordinador, debiendo excluirse las funciones que se realizan por el personal de la unidad asistencial U. 105. Urgencias y Emergencias de los centros sanitarios C.1.1 Hospitales Generales que como se ha indicado anteriormente se corresponden con la categoría de Médico de Urgencias Hospitalarias.

3.º En el artículo 10 del proyecto de Decreto se acepta la propuesta y el nuevo artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Procedimiento de acceso a las categorías creadas.

1. La adquisición de la condición de personal estatutario fijo en las categorías que se crean en este decreto requerirá la superación del correspondiente proceso selectivo, de acuerdo con la normativa que regule esta materia para el personal estatutario del Sescam o, en su caso, el procedimiento de reclasificación en los términos previstos en las Disposiciones adicionales primera y segunda.”

4.º Por lo que respecta a la parte final del texto proyectado, igualmente se aceptan las sugerencias del Gabinete Jurídico y las disposiciones transitorias primera a cuarta, pasan a denominarse disposiciones adicionales primera a cuarta respectivamente; las disposiciones transitorias quinta y sexta, como consecuencia del cambio anterior, pasan a numerarse como transitorias primera y segunda; por último se da una nueva redacción

a la disposición transitoria segunda (anterior disposición transitoria sexta), con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria segunda. Bolsas de trabajo.

Los nombramientos de personal estatutario temporal a través de las bolsas de trabajo existentes, en tanto se constituyen las específicas para las nuevas categorías, tendrán carácter provisional y no implicarán su “reclasificación” directa, para quienes carezcan de la titulación requerida para las nuevas categorías.”

Una vez incorporadas las sugerencias del Gabinete Jurídico el texto proyectado queda estructurado en una parte expositiva, una parte dispositiva que consta de once artículos y una parte final conformada por cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Finalmente, el proyecto de Decreto ha sido sometido a un nuevo análisis, depurando con ello posibles imprecisiones o deficiencias de redacción.

En Toledo, a la fecha de la firma digital.